

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.6 (Rev.) aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo IX de la Convención, cada Parte tiene el deber de designar una o más Autoridades Científicas;

RECONOCIENDO que en los párrafos 2 a), 3 a) y b) y 5 a) del Artículo III, y en los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención se describen las funciones de la Autoridad Científica y que las funciones consignadas en otros Artículos no se asignan a una dependencia en particular, sino que se basan en consideraciones científicas; y

RECONOCIENDO además que esas funciones se examinan en la Resolución Conf. 8.21, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión y la Resolución Con. 10.7 (Rev. CoP15), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y revisada en su 15ª reunión (Doha, 2010), en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión; en la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15), aprobada en su novena reunión y enmendada en sus reuniones 10ª, 13ª (Bangkok, 2004), 14ª (La Haya, 2007) y 15ª; en las Resoluciones Conf. 9.19 (Rev. CoP15) y Conf. 9.21 (Rev. CoP13), aprobadas en su novena reunión y enmendadas en sus reuniones 15ª y 13ª, respectivamente; en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), aprobada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y enmendada en sus reuniones 13ª, 14ª y 15ª; en la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), aprobada en su 11ª reunión y enmendada en su 12ª reunión (Santiago, 2002); y en las Resoluciones Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y Conf. 12.11 (Rev. CoP15), aprobadas en su 12ª reunión y enmendadas en sus reuniones 13ª, 14ª y 15ª¹;

TOMANDO NOTA de las preocupaciones que las Partes pusieron de manifiesto en las respuestas al cuestionario de la Secretaría sobre el funcionamiento de las Autoridades Científicas, tal como se notificó al Comité de Fauna en su 13ª reunión, (Pruhonic, 1996);

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15)², aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992) y enmendada en sus reuniones 14ª y 15ª, se encarga a la Secretaría que determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para designar al menos una Autoridad Científica;

TOMANDO NOTA de que en los informes de la Secretaría sobre las supuestas infracciones se han incluido varias Partes que nunca designaron Autoridades Científicas;

TOMANDO NOTA de que la expedición de permisos por una Autoridad Administrativa en ausencia del dictamen pertinente de la Autoridad Científica equivale a incumplir las disposiciones de la Convención y socava sustancialmente la conservación de las especies;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP15)³, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión y enmendada en sus reuniones 13ª, 14ª y 15ª, se recomienda que las Partes sólo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la lista actualizada más reciente de la Secretaría contiene información detallada sobre las autoridades y las instituciones competentes de esos Estados o tras celebrar consultas con la Secretaría;

* Corregida por la Secretaría después de las reuniones 13ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes.

¹ Actualizada por la Secretaría después de las reuniones 13ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes: este párrafo se refería originalmente a las Resoluciones Conf. 1.4, Conf. 2.11 (Rev.), Conf. 2.14, Conf. 8.15, Conf. 8.21, Conf. 9.10 (Rev.), Conf. 9.18 (Rev.), Conf. 9.19, Conf. 9.21, Conf. 10.7 y Conf. 10.22.

² Corregida por la Secretaría después de las reuniones 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 8.4, ulteriormente a la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP14).

³ Corregida por la Secretaría después de las reuniones 13ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 9.5, ulteriormente corregida como Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP13) y luego como Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP14).

RECONOCIENDO la necesidad de que la Secretaría, los miembros del Comité de Fauna y el Comité de Flora, y las Autoridades Científicas se mantengan en contacto con la Autoridad Científica correspondiente de cada Parte;

CONSIDERANDO que, en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV, cada Parte puede tomar medidas internas más estrictas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA a la Secretaría:

- a) que persevere en sus esfuerzos por identificar a las Autoridades Científicas de cada país;
- b) que continúe señalando en sus informes sobre las supuestas infracciones a los países que no hayan comunicado sus Autoridades Científicas a la Secretaría; y
- c) que siga proporcionando información a las Partes respecto de las Autoridades Científicas o entidades equivalentes de los Estados no Partes;

RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes designen Autoridades Científicas distintas de las Autoridades Administrativas;
- b) las Partes no acepten permisos de exportación expedidos por países que no hayan comunicado a la Secretaría cuáles son sus Autoridades Científicas por un período superior al intervalo entre dos reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes;
- c) las Autoridades Administrativas no expidan ningún permiso de exportación o importación o certificado de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices sin antes recabar el dictamen o el asesoramiento de la Autoridad Científica;
- d) las Partes recaben la asistencia de las Autoridades Científicas de otras Partes, según proceda;
- e) las Partes limítrofes estudien la posibilidad de compartir sus recursos mediante la prestación de apoyo a instituciones científicas comunes que emitan los dictámenes científicos requeridos por la Convención;
- f) las Partes consulten con la Secretaría cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no acertado;
- g) la Autoridad Científica competente formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de exportación o certificados de introducción procedente del mar de especies incluidas en los Apéndices I o II e indique si dicho comercio perjudicará o no la supervivencia de las especies de que se trate, y que cada permiso de exportación o certificado de introducción procedente del mar esté avalado por el asesoramiento de la Autoridad Científica;
- h) el dictamen y el asesoramiento de la Autoridad Científica del país exportador se basen en el análisis científico de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos, según proceda, y en información sobre el comercio de la especie de que se trate;
- i) la Autoridad Científica competente del país importador formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, precisando si los fines de la importación perjudicarán o no su supervivencia;
- j) la Autoridad Científica competente vigile el estado de las especies nativas del Apéndice II y los datos sobre la exportación, y recomiende, en caso necesario, medidas correctivas idóneas que limiten la exportación de especímenes a fin de mantener cada especie en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que desempeña en el ecosistema y bien por encima del nivel a partir del cual podría reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I;
- k) la Autoridad Científica competente emita los dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados o introducidos procedentes del mar, o que formule recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos o certificados;
- l) la Autoridad Científica competente informe a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que soliciten su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio

científico cumplen o no los criterios enunciados en la Resolución Conf. 11.15⁴ (Rev. CoP12) y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas;

- m) la Autoridad Científica competente examine todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 ó 5 del Artículo VII, e informe a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y a las resoluciones pertinentes;
- n) la Autoridad Científica competente compile y analice información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio, a fin de facilitar la preparación de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices; y
- o) la Autoridad Científica competente analice las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formule recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto;

ALIENTA a las Partes, a la Secretaría y a las organizaciones no gubernamentales interesadas a que organicen y apoyen cursillos y seminarios destinados concretamente a mejorar la aplicación de la CITES por las Autoridades Científicas; y

REVOCA la Resolución Conf. 8.6 (Rev.) (Kyoto, 1992, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – *Papel de la Autoridad Científica.*

⁴ *Corregida por la Secretaría después de las reuniones 11ª y 12ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 2.14, ulteriormente corregida como Resolución Conf. 11.15, revocando y remplazando la anterior.*